



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020

Proceso No. 2020-0259

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Decide el Despacho lo pertinente frente a la actuación procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, quien, por auto de 27 de agosto del presente año, de manera oficiosa, se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

II.- CONSIDERACIONES

A efectos de determinar la competencia de los Jueces de la República, el legislador patrio, con la promulgación del C. G. del P. estipuló como factores el territorial, el objetivo, el subjetivo, el funcional y de atracción o conexidad.

Por el primero, ha de entenderse aquel en virtud del cual el juez, por su ubicación geográfica, debe asumir el conocimiento de la demanda, bien dependiendo del domicilio o lugar de residencia del demandado (fuero personal) o por el sitio donde acontecen los hechos objeto de litigio y, porque por expresa estipulación contractual se fijó por las partes el cumplimiento de determinada obligación en un punto específico del país (fuero real).

Existiendo uno u otro y siendo determinado o determinable por el demandante, existen casos donde privativamente la Ley señala quién es el funcionario encargado de asumir el escrutinio del proceso, sin que medie, entonces, el arbitrio del actor.

En tratándose de juicios de servidumbre—como el presente—, el numeral 7 del artículo 28 del estatuto procesal civil, dispuso el legislador que, de modo privativo, es competente para conocer del mismo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

A su turno, el numeral 10 del mencionado artículo también señala que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

De las normas en comento resulta palmario que ante la concurrencia de los factores privativos determinados por la norma procedimental, en principio, correspondería a la parte actora determinar frente a cuál juez concurre.

En este punto resalta el Juzgado que no desconoce que en varias decisiones se ha concluido por la Corte Suprema de Justicia¹ que ante la concurrencia de esos dos factores, prevalece el último, bajo el entendido que se trata de un fuero subjetivo, improrrogable. Empero, en sentir de esta sede judicial, el dueño de ese derecho no es otro que la entidad que concurre al proceso que, en este evento, es la demandante, de suerte que si ella, en su titularidad considera que puede y desea renunciar a ese fuero constitutivo de competencia, mal puede el Juzgador contrariar esa determinación autónoma y libre.

Así también esta especial renunciabilidad a este fuero subjetivo ha sido reconocida por aquélla colegiatura al resolver conflictos de competencia cuando concurren el fuero privativo real y el fuero privativo subjetivo, para señalar que si la entidad pública interviniente opta por no ejercer tal prerrogativa, a ello se debe sujetar el Juez y las partes. Dijo esa Corporación al estudiar un proceso de servidumbre que, al igual que el de expropiación, tiene previsto un fuero real en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., específicamente, lo siguiente:

¹ Entre otras providencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, véanse las AC032-2020, AC060-2020 y AC154-2020.

“(...) aún cuando esta Colegiatura ha remitido algunos asuntos a la oficina judicial del lugar donde se encuentra el predio, ha sido en circunstancias distintas a las que concitan su atención hoy, pues en ellos el ente público decidió voluntariamente radicar la demanda de imposición de servidumbre conforme al criterio especial del numeral 7, a partir de lo cual se infirió que declinó del beneficio que le otorgaba el numeral 10 en razón a su naturaleza jurídica; es decir, si la aludida entidad, a sabiendas del foro perfilado para su defensa, abdicó de él al dirigir su demanda al «Juez Primero Promiscuo Municipal de Yarumal», mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso”²

En este sentido, como así optó la entidad pública interviniente, nada menos que la demandante, para señalar que a pesar del contenido del numeral 10 del artículo 28 en cita, elegía no hacer uso de ese beneficio, sino del fuero real privativo del numeral 7 anterior, el Juzgado de conocimiento hizo bien en conocer del asunto, mayor aún en eventos como el presente, en que el proceso ya se ha adelantado y cuenta incluso con la aquiescencia de la parte pasiva.

Ciertamente, al efecto no puede perderse de vista que cuando el Juzgado, a pesar de carecer de competencia por alguno de los requisitos que la determinan pasa inadvertida dicha situación y admite la demanda, la competencia deberá entenderse prorrogada por el Juez que avocó su conocimiento sin seguir las reglas determinadas por la Ley. Basta con dar lectura al canon 16 del precitado texto legal el cual erige:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia AC322-2020 del 5 de febrero de 2020; expediente 2019-04179. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por esta razón adicional, este despacho advierte que no era dado al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, desprenderse de manera oficiosa del conocimiento del presente litigio, ya que, admitido el proceso de expropiación –en debida forma por demás según se anunciara- sin advertir la falta de competencia por el factor territorial, la misma se prorrogó.

Desde ese panorama, queda claro que el auto de 27 agosto de 2020 no se ajusta a derecho y resulta contrapuesto a los principios de celeridad y preclusión, como al canon 228 de la Constitución Nacional, entre otras garantías de primer orden, razón por la cual este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y en su lugar planteará el conflicto negativo de competencia, ordenado remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en aras de que dirima el mismo.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en aras de que dirima el conflicto planteado por este Despacho.

CUARTO: Comunicar lo aquí resuelto al Juzgado 5 Civil del Circuito de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 042, del 2 de diciembre de 2020.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria